

**POLIZA DE FACTORING
“FACTORING CON RECURSO CRÉDITO INTERNO”**

SEGURO DE RIESGOS COMERCIALES

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRELIMINAR: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

El presente contrato de seguro se rige al amparo de la autonomía de la voluntad de las partes por lo convenido en las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos de Clasificación, el Anexo “Proceso de Aprobación de Cedentes” y el resto de Los anexos a la Póliza, en cuanto no resulten en contradicción con normas legales de carácter imperativo.

En consecuencia, los preceptos legales que no tengan carácter imperativo se aplican con carácter supletorio y en cuanto no se opongan a lo pactado expresamente en el contrato.

DEFINICIONES

Aseguradora o Compañía: Entidad Aseguradora que ha emitido esta póliza y que asume los riesgos cubiertos bajo la misma.

Asegurado: Persona jurídica, entidad financiera o Compañía de factoring, titular de un crédito adquirido a un Cedente bajo la modalidad de “factoring con recurso”, que queda cubierta de los riesgos a que se refiere esta póliza y, a quien corresponden los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de Asegurado.

Beneficiario: Persona jurídica designada por el Asegurado y aceptada por la Compañía para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la póliza en caso de siniestro.

Cedente: Persona jurídica residente en la República del Colombia, que realiza una venta y/o prestación de servicios a crédito a un Deudor y que procede a la cesión de la titularidad de esos créditos al Asegurado, bajo la modalidad de “factoring con recurso”.
En la modalidad de factoring con recurso o responsabilidad, el Cedente de los créditos responde frente al Asegurado de la solvencia del Deudor.

Cliente o Deudor: Persona jurídica residente en la República del Colombia, contraparte del Cedente en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios, obligado al pago del crédito.

Compraventa o

Prestación de Servicio:	Contrato mercantil de compraventa por entrega en firme o de prestación de servicios suscrito entre el Cedente y el Deudor que tiene por objeto la venta en firme de bienes o servicios objeto del crédito cuya titularidad es cedida por el Cedente al Asegurado.
Crédito:	Derecho cierto, líquido y exigible, que ostenta el Asegurado contra el Deudor, de pago del precio del suministro de los bienes o de la prestación de los servicios realizados por el Cedente, y contra el Cedente en caso de impago por parte del Deudor.
Garante:	Persona jurídica que garantiza el pago del crédito que ostenta el Asegurado a su favor.
Póliza:	Conjunto de documentos formado por las presentes Condiciones Generales, las Especiales, Particulares, el Anexo de Clasificación, el Anexo "Proceso de Aprobación de Cedentes", el Anexo de Clasificación y otros Anexos.
Proceso de Aprobación de Cedentes"	Documento firmado por el Asegurado y la Compañía, que forma parte integrante de la Póliza, en el que se regula el procedimiento de selección de Cedentes aceptados por la Compañía para la cobertura de créditos bajo la presente Póliza. El cumplimiento del procedimiento establecido entre las partes por parte del Asegurado, a la fecha de adquisición del crédito y durante la vigencia de la Póliza, constituye requisito imprescindible para la cobertura de los créditos.
Anexo de Clasificación:	Documento que forma parte integrante de la Póliza y que la Compañía emite respecto de cada Deudor, en el que se autoriza el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y el resto de las condiciones de cobertura.
Límite de Crédito:	Importe máximo asegurado fijado por la Compañía para cada Deudor mediante la emisión del Anexo de Clasificación.
Porcentaje de Cobertura:	Proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que aparece fijado en el Anexo de Clasificación y que se aplica en caso de siniestro a la pérdida final para determinar el importe de la indemnización. Si en el Anexo de Clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del cliente será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el Anexo a la Póliza que regule la cobertura del Deudor.
Prima:	Precio del seguro, cuyo importe y forma de pago se establece en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.
Prima provisional:	Prima resultante de aplicar al volumen de créditos previstos en cada período de seguro las tasas de prima convenidas en las condiciones particulares.

Prima mínima:	Precio mínimo al que tiene derecho la Compañía en todo caso para el periodo de seguro contratado.
Prima devengada:	Prima resultante de aplicar a los créditos notificados, las tasas de prima convenidas en el contrato de seguro.

ARTICULO 1 RIESGOS CUBIERTOS

- 1.1. Por esta póliza la Compañía cubre al Asegurado hasta los límites y en los términos pactados en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de Clasificación respectivos, las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia conjunta del Deudor y del Cedente por operaciones correspondientes a la actividad asegurada.

Constituye actividad asegurada bajo la presente póliza, la adquisición por parte del Asegurado mediante contratos de "Factoring con recurso", de los créditos derivados de las operaciones realizadas por los Cedentes, y de los derechos derivados de los mismos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los créditos tengan origen en la actividad comercial del Cedente de venta en firme de bienes y prestación de servicios a sus clientes en el mercado nacional.
2. Que el Cedente de los créditos responda frente al Asegurado de la solvencia de sus Deudores y, en consecuencia, el Asegurado disponga de acción frente al mismo en reclamación del crédito en caso de impago del Deudor.
3. Que la Compañía disponga de exclusividad como único Asegurador de crédito de toda la actividad de factoring con recurso que realice el Cedente con el Asegurado.

- 1.2. Se entenderá que existe una insolvencia susceptible de indemnización cuando transcurran 6 meses desde la fecha de notificación del aviso de insolvencia provisional sin que el Asegurado haya recibido el pago del crédito ni por parte del Deudor ni por parte del Cedente.

ARTICULO 2 RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO

A) POR LOS INTERVINIENTES EN LA TRANSACCIÓN COMERCIAL Y/O CESIÓN DEL CRÉDITO:

1. LOS CREDITOS FRENTE A CUALQUIER PERSONA JURÍDICA SOBRE LA QUE EL ASEGURADO O EL CEDENTE PUEDA EJERCER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, UN CONTROL, PARTICIPANDO EN SU GESTIÓN, DIRECCIÓN O ESTRUCTURA FINANCIERA, O VICEVERSA, ASI COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE PUEDA EJERCER SOBRE EL ASEGURADO O EL CEDENTE DICHO CONTROL. ESTA MISMA EXCLUSION SE APLICA EN LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADO Y CEDENTE.

SI AL MOMENTO DE EMITIRSE EL RESPECTIVO ANEXO DE CLASIFICACIÓN O CON POSTERIORIDAD A ELLO SE PRODUJERA CUALQUIERA DE LAS VINCULACIONES AQUÍ

MENCIONADAS, LA COBERTURA DEL SEGURO RESPECTO DE ESE DEUDOR Y CEDENTE QUEDARA AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO, A MENOS QUE LA COMPAÑÍA HUBIERE CONOCIDO TAL VINCULACIÓN Y LA HUBIERE APROBADO POR ESCRITO.

2. LOS CREDITOS DERIVADOS DE CONTRATOS U OPERACIONES CON ORGANISMOS PUBLICOS Y CON COMERCIANTES SIN ESTABLECIMIENTO FIJO Y ABIERTO A TERCEROS Y DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE CAMARA DE COMERCIO.

3. LOS RIESGOS DERIVADOS DE ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES A TRANSPORTADORES, COMISIONISTAS, REPRESENTANTES Y ENTIDADES FINANCIERAS QUE INTERVENGAN EN EL DESARROLLO O LA GESTION DE LA VENTA POR CUENTA DEL CEDENTE O DEL ASEGURADO.

B) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES RELATIVAS AL CEDENTE

LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS POR EL ASEGURADO DE CEDENTES QUE NO CUENTEN CON LA APROBACIÓN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO A LA PÓLIZA "PROCESO DE APROBACIÓN DE CEDENTES" A LA FECHA DE SU ADQUISICIÓN O QUE HAYAN SIDO DENEGADOS O CANCELADOS POR LA ASEGURADORA.

C) POR FALTA DE LEGITIMIDAD DEL CRÉDITO FRENTE AL DEUDOR Y/O CEDENTE

1. LOS CREDITOS CUYA EXISTENCIA O LEGITIMIDAD SEA DISCUTIDA, TOTAL O PARCIALMENTE, EN TANTO NO SEAN RECONOCIDOS POR SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME O LAUDO ARBITRAL DEFINITIVO. CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN CONVENIO JUDICIAL, SE ENTENDERÁN EXCLUIDOS LOS CRÉDITOS VENCIDOS E IMPAGADOS QUE NO SEAN ADMITIDOS EN EL PASIVO O MASA DEL DEUDOR, POR CAUSAS QUE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO O AL CEDENTE.
2. LOS CRÉDITOS QUE NO HAYAN SIDO ADQUIRIDOS BAJO LA MODALIDAD DE FACTORING CON RESPONSABILIDAD O AQUELLOS SOBRE LOS QUE EL ASEGURADO NO DISPONGA DE ACCIÓN CONTRA EL CEDENTE EN RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS IMPAGADOS POR UN DEUDOR O SIEMPRE QUE DICHA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN NO RESULTE EXIGIBLE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ PRODUCIDO EL IMPAGO DEL DEUDOR
3. LOS CRÉDITOS CUYA TITULARIDAD NO OSTENTE EL ASEGURADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, TENIENDO POR CAUSA, ENTRE OTRAS POSIBLES, LA DEVOLUCIÓN DE LA TITULARIDAD DEL CRÉDITO POR PARTE DEL ASEGURADO AL CEDENTE, DERIVADO DEL PAGO EFECTUADO POR ÉSTE AL ASEGURADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FACTORING CON RECURSO.
4. LAS PÉRDIDAS DEL ASEGURADO DERIVADAS DE LA FALTA DE PAGO DEL CEDENTE DEL CRÉDITO ASEGURADO, HABIENDO OBTENIDO ÉSTE DEL DEUDOR EL PAGO DEL CRÉDITO.

D) POR LA NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN COMERCIAL

1. LOS CRÉDITOS DE CUALQUIER NATURALEZA DISTINTA DE UNA VENTA O PRESTACIÓN DE UN SERVICIO REALIZADO POR EL CEDENTE AL DEUDOR,

2. LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE ENTREGAS DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE INFRINJAN CUALQUIER LEGISLACIÓN O NORMATIVA QUE LE SEAN APLICABLES, INCLUIDAS LAS DE CARÁCTER SANCIONADOR ECONÓMICO O COMERCIAL DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL RECONOCIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL O PROCEDAN DE UN CEDENTE O ASEGURADO AFECTADO POR CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, O SE REALICEN SIN LAS LICENCIAS, APROBACIONES O AUTORIZACIONES NECESARIAS.
3. LOS CREDITOS DERIVADOS DE OPERACIONES ILICITAS, ASÍ COMO CRÉDITOS DERIVADOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS O SUMINISTRO DE BIENES FRAUDULENTAS.

E) POR EL PLAZO DE LA TRANSACCIÓN COMERCIAL Y ADQUISICIÓN DEL CRÉDITO

1. LOS CRÉDITOS CUYA DURACIÓN SEA SUPERIOR A LA ESTABLECIDA POR LA COMPAÑÍA EN EL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR. EN CASO DE FRACCIONAMIENTO DE PAGO SE ENTENDERÁ COMO DURACIÓN DEL CRÉDITO LA DE SU MÁXIMO APLAZAMIENTO.
2. LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS SOBRE UN DEUDOR CON POSTERIORIDAD A LA EXISTENCIA DE UN VENCIMIENTO NO ATENDIDO POR EL DEUDOR EN UN PLAZO SUPERIOR A 30 DÍAS DEL VENCIMIENTO INICIAL O PRORROGADO O, POR ESTE MISMO PLAZO DE UN CEDENTE SOBRE EL QUE EL ASEGURADO TUVIERA ALGÚN VENCIMIENTO NO ATENDIDO DERIVADO DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTERIOR DE CUALQUIER ÍNDOLE;
3. LOS ADQUIRIDOS POR EL ASEGURADO CON POSTERIORIDAD AL PLAZO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE LA TRANSACCIÓN COMERCIAL.

F) POR CONCEPTOS Y RIESGOS EXCLUIDOS

1. LOS INTERESES Y COMISIONES DE TODA CLASE, INDEMNIZACIONES, MULTAS, PENALIZACIONES Y GASTOS DE RECOBRO JUDICIAL NO APROBADOS POR LA COMPAÑÍA.
2. LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE CUALQUIER TIPO DE RIESGO POLÍTICO O DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, COMO PUEDEN SER DE MANERA ENUNCIATIVA NO LIMITATIVA LOS DAÑOS OCASIONADOS POR ACCIDENTES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, DESASTRES NATURALES Y LOS OCASIONADOS POR SUSTANCIAS QUÍMICAS O SIMILARES.

G) LOS CRÉDITOS SOBRE LOS QUE SE HAYA CONTRATADO POR PARTE DEL ASEGURADO O DEL CEDENTE UN SEGURO DE CRÉDITO CON OTRA ENTIDAD.

H) LOS CRÉDITOS QUE NO CUMPLAN CON LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL ASEGURADOR NO PROPORCIONARÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR NINGUNA INDEMNIZACIÓN O REALIZAR CUALQUIER OTRO TIPO DE PAGO O BENEFICIO DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PAGO O BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, EL REINO UNIDO O LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ARTICULO 3 ALCANCE DE LA COBERTURA

La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura aplicado sobre el límite que se establezca para cada Deudor en la Póliza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio, el porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma.

ARTICULO 4 BASES DEL SEGURO

- 4.1. Esta Póliza ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado en la solicitud que le ha sido entregada por la Compañía, que han determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la prima correspondiente.
- 4.2. La solicitud de seguro debidamente completada y firmada por el Asegurado y, en su caso, la cotización de la Compañía, forman parte integrante y constituyen una unidad con la Póliza, cuyas coberturas únicamente alcanzan, dentro de los límites especificados, a los riesgos que se describen en ella.
- 4.3. El Asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesta por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias, que, conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad del seguro.

ARTICULO 5 EFECTO Y DURACION DEL SEGURO

- 5.1. El contrato de seguro se perfecciona mediante la suscripción de esta Póliza y surte efecto a partir del día expresado en las Condiciones Particulares, siempre que la Compañía haya recibido el valor de la prima correspondiente o de la primera fracción de prima, en caso de establecerse el pago fraccionado.
- 5.2. El contrato de seguro tendrá una duración de un año y a su vencimiento se prorrogará tácita, automática y sucesivamente por nuevos períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes manifieste por escrito a la otra su oposición o renuncia a la prórroga con al menos dos meses de antelación a la terminación de la vigencia del seguro en curso.
- 5.3. Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios realizados por el Cedente residente en Colombia, a Deudores ubicados en Colombia, cuyos créditos han sido adquiridos por el Asegurado bajo la modalidad "con recurso" y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza. Las coberturas de seguro nacen, para cada crédito que cumpla con los requisitos establecidos en la Póliza, a partir de la fecha de adquisición por parte del Asegurado del crédito derivado de la entrega de

mercancías o de la prestación de los servicios -realizada simultáneamente a la emisión de la factura-, documentalmente acreditado, o dentro de la mitad del plazo de pago de ser este inferior, sobre un Cedente previamente aprobado por la Compañía.

ARTICULO 6 APROBACION DE CEDENTES Y SOLICITUD DE COBERTURA Y CLASIFICACION DE LOS DEUDORES

Para la vigencia de la cobertura será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

6.1. Que el Asegurado haya cumplido con lo dispuesto en el Anexo a la Póliza "Proceso de Aprobación de Cedentes" a la fecha de adquisición de los créditos.

6.2. Que el Asegurado haya solicitado cobertura a la Compañía para todos los Deudores sobre los que vaya a adquirir créditos mediante factoring con responsabilidad frente al Cedente, derivados de las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios.

Dicha solicitud deberá contener respecto de cada Deudor como mínimo, los datos siguientes:

- Nombre o razón social completa
- Domicilio, ciudad y país
- Teléfono, fax o e-mail
- Número de Identificación Fiscal o de Registro
- Importe del límite de crédito solicitado
- Duración máxima del crédito
- Forma de pago

6.3. Que la Compañía haya emitido el correspondiente Anexo de Clasificación estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia.

No existe cobertura en tanto no se haya emitido el Anexo de Clasificación correspondiente a cada Deudor.

6.4. El Asegurado tiene la obligación de informar a la Compañía de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, tanto relativas al Cedente como al Deudor.

Se entiende que la Compañía no hubiera concedido cobertura alguna si el Asegurado le hubiese informado correctamente de las siguientes situaciones:

1. Si en el momento de solicitar la clasificación de un Deudor, o un aumento de Límite de Crédito para el Deudor clasificado, existiera un retraso en los pagos que estuviera adeudando tal Deudor al Asegurado y/o al Cedente.
2. Si en la relación entre el Cedente y/o el Asegurado y el Deudor, anteriores a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o incumplimientos contractuales de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.
3. Cualquier información en su poder de anteriores incumplimientos contractuales por parte del Cedente, así como todas las circunstancias que conozca y que puedan influir en la solvencia del Cedente, especialmente la existencia de retrasos o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Asegurado.

4. Si resultara probado que el Cedente o el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el Deudor o conociera que se encuentra tomando medidas preparatorias a una declaración de Insolvencia.

El incumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de informar establecida en el presente numeral conlleva la exclusión de cobertura de los créditos afectados.

ARTICULO 7 EFECTO Y DURACIÓN DEL ANEXO DE CLASIFICACION

- 7.1. El Anexo de Clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha de su emisión y resultará de aplicación para las adquisiciones de créditos realizadas por el Asegurado a partir de dicha fecha. Su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la anualidad en vigor de la Póliza, pudiendo el Asegurado solicitar un incremento de Límite de Crédito en cualquier momento siendo esta petición resuelta por la Compañía. En caso de aceptación total o parcial, el Anexo de Clasificación que recoge el aumento total o parcial tendrá efecto retroactivo de 30 días anteriores a la fecha de su emisión.
- 7.2. En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Anexo de Clasificación y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado.
- 7.3. Las decisiones que la Compañía adopte en relación con los Anexos de Clasificación de todos y cada uno de los Deudores del Asegurado serán notificados a través de la Plataforma Electrónica puesta a disposición del Asegurado. Adicionalmente, se remitirán dichas decisiones por correo electrónico, que será enviado a la dirección de correo electrónico que haya sido facilitada a tal efecto por el Asegurado.
- 7.4. Las notificaciones se entenderán practicadas de forma efectiva y tendrán sus efectos en las fechas y horas determinadas en los párrafos anteriores. En caso de duda o controversia al respecto, las partes aceptan que los ficheros informáticos y registros de la Compañía constituyen el medio de prueba, sin que sea necesaria la acreditación de su recepción.
- 7.5. Al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado, en un plazo máximo de 15 días previos a la finalización del periodo de seguro, comunique su deseo de eliminar.

ARTICULO 8 ROTACION DEL LIMITE DE CREDITO

- 8.1. Mientras el Anexo de Clasificación se encuentre en vigor, los créditos adquiridos por el Asegurado de su Cedente se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar dichos créditos según lo establecido en el Artículo 10 de estas Condiciones Generales.

- 8.2. La rotación del límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos adquiridos, en la medida que el Deudor vaya cancelando los importes incluidos en dicho límite con anterioridad.
- 8.3. La rotación del límite de crédito de un determinado Deudor se suspenderá desde el momento en que el Asegurado notifica a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional del mismo.

ARTICULO 9 GASTOS DE CLASIFICACION CREDITICIA Y REVISION ANUAL DE LOS LIMITES DE CREDITO

El Asegurado contribuirá a los gastos de estudio y reestudio anual de la clasificación crediticia de los Deudores, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Particulares de la Póliza, los cuales serán facturados por el Asegurador o por la compañía de servicios designada por el Asegurador.

ARTICULO 10 NOTIFICACION DE CRÉDITOS

- 10.1. El Asegurado, dentro de los 15 primeros días de cada mes, deberá notificar por escrito a la Compañía por cada Cedente y Deudor, la fecha de adquisición del crédito, la fecha de entrega prestación del servicio, el valor en factura y el plazo de pago de todos los créditos adquiridos durante el mes anterior.
- 10.2. La notificación de créditos adquiridos por el Asegurado del Cedente es una condición de la esencia para el nacimiento de la cobertura del crédito, por lo que la Compañía quedará liberada de su responsabilidad indemnizatoria respecto de los créditos que correspondan a adquisiciones no notificadas a la Compañía o notificadas fuera del plazo estipulado.

ARTICULO 11 PRIMAS

- 11.1. El Asegurado está obligado al pago de la prima en los términos y plazos establecidos en las presentes Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares.
- 11.2. El pago de la prima será condición necesaria para que inicie la vigencia de la póliza.
- 11.3. La Compañía establecerá al comienzo de cada periodo de seguro una Prima Provisional en función del volumen de créditos estimado por el Asegurado y una Prima Mínima que representa un porcentaje de la Prima Provisional. La Compañía remitirá recibos de Prima Provisional al inicio de cada periodo de seguro, cuyo pago podrá ser aplazado según lo establecido en las Condiciones Particulares.
- 11.4. La Prima Devengada se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares sobre el importe total de los créditos notificados a la Compañía, según lo previsto en el Artículo 10 de este Condicionado.
- 11.5. La Prima Provisional se reajustará a la finalización de cada período de seguro, así:
11.5.1. Si del reajuste resultase que la Prima Devengada es superior a la Prima Provisional, el Asegurado deberá abonar la diferencia de una sola vez.

11.5.2. Si del reajuste, la suma de la prima devengada es inferior a la suma de la prima provisional cobrada, la Compañía reembolsará al Asegurado la diferencia hasta el importe de prima mínima estipulada en las Condiciones Particulares, cuya cuantía queda siempre y en cualquier caso, a favor de la compañía.

11.6. La mera percepción de prima sobre un riesgo excluido no significa aceptación de cobertura.

11.7. Respecto a cada uno de los créditos, la Compañía tiene derecho a la prima por todo riesgo comenzado aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.

11.8 Los importes de la prima, los períodos y condiciones de pago se establecerán en las Condiciones Particulares de la Póliza, las cuales, junto con estas Condiciones Generales, hacen parte integrante de la Póliza de Seguro que para todos los efectos presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 12 TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única o de la primera fracción de prima constituye requisito imprescindible para la entrada en vigor del contrato de seguro. En caso de pago fraccionado de la prima, el impago de cualquier recibo de prima siguiente hará exigible la totalidad de la Prima Provisional correspondiente al periodo de seguro, o de la Prima Devengada si fuera superior, y deberá ser pagada por el Asegurado como máximo en los 30 días siguientes al impago.

Transcurridos 30 días desde la falta de pago por el Asegurado, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier crédito adquirido por el Asegurado durante el periodo de seguro afectado por el impago. La Compañía podrá reclamar las indemnizaciones ya satisfechas correspondientes a dicho periodo.

La responsabilidad indemnizatoria de la Compañía volverá a nacer a las 24 horas del pago de la prima, sin carácter retroactivo, incluyendo únicamente los créditos adquiridos por el Asegurado a partir de dicho momento.

ARTICULO 13 AGRAVACION DE LOS RIESGOS. OBLIGACION DE EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

13.1. El Asegurado tendrá que tomar todas las medidas justificadas y prudentes que puedan ser necesarias para evitar cualquier pérdida, protegiendo su crédito como si no estuviese asegurado, evitando cualquier situación que supongan una agravación de los riesgos sometidos a cobertura.

13.2 En todo caso la Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar los créditos futuros adquiridos por el Asegurado sobre el Deudor o el Cedente transcurridos treinta días

de un vencimiento original o debidamente prorrogado conforme indica el artículo 14, sin que haya sido cobrado.

ARTICULO 14 PRÓRROGAS DEL ASEGURADO

- 14.1. Para evitar o minorar las consecuencias de un siniestro, el Asegurado podrá prorrogar o conceder nuevos plazos de pago de un crédito a un Deudor, sin autorización de la Compañía, antes de su vencimiento original o dentro de los 30 días siguientes del vencimiento del crédito. El plazo de la prórroga facultativa en ningún caso podrá exceder los 60 días desde la fecha del vencimiento original.
- 14.2. Cualquier prórroga que exceda del plazo indicado anteriormente o que se formalice sobre un vencimiento anteriormente prorrogado, o se refiera a un Deudor cuya cobertura haya sido cancelada o se encuentre en Insolvencia o se refiera a un Cedente que hubiera incumplido alguna obligación de pago frente al Asegurado a la fecha de solicitud de la prórroga, deberá ser autorizada en forma previa y por escrito por la Compañía. En caso de concederse una prórroga a los créditos sin la referida autorización, los créditos quedarán excluidos de cobertura del seguro.
- 14.3. El otorgamiento de una prórroga en ningún caso podrá menoscabar la eficacia jurídica de los documentos que instrumentan el vencimiento original, salvo autorización previa y expresa del Asegurador, ni sobre el Deudor ni sobre el Cedente, ni de las garantías de pago convenidas. La concesión por el Asegurado de una prórroga facultativa o la autorización de una prórroga por la Compañía no afecta el derecho del Asegurador para rechazar un siniestro en caso de incumplimiento por parte del Asegurado de los términos y condiciones de la Póliza.
- 14.4. El Asegurado se obliga a informar a la Compañía, junto con las notificaciones de créditos, de todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los clientes, vencimiento inicial, nuevo vencimiento, y suma prorrogada, siempre que ésta supere la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.
- 14.5. El Asegurado pagará a la Compañía una sobreprima para cada nueva prórroga otorgada conforme lo señalado en este Artículo, según la tasa establecida en las Condiciones Particulares, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

Las obligaciones a cargo del Asegurado previstas en este artículo se tendrán como garantías de seguro según el artículo 1061 del Código de Comercio y el incumplimiento de las mismas acarreará la no cobertura del siniestro.

ARTICULO 15 AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL

- 15.1. El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional comunicando el impago parcial o total de un crédito con un Deudor y Cedente, junto con la

documentación original acreditativa de la existencia y legitimidad del crédito impagado, de la cesión del mismo al Asegurado y un extracto de su cuenta con el Deudor y con el Cedente de las operaciones realizadas con 12 meses de antelación a la adquisición del crédito.

- 15.2. El plazo máximo para la realización del Aviso de Insolvencia Provisional a la Compañía es de 60 días en caso de falta de pago total o parcial del Deudor a la fecha de vencimiento original y de 30 días como máximo en caso de impago de un vencimiento prorrogado.

El Asegurado requerirá de pago al Cedente a su criterio, dentro de los plazos indicados en párrafo anterior, debiendo justificar documentalmente la reclamación realizada al Cedente, su resultado fallido y la causa del mismo.

- 15.3. El Asegurado acompañará adicionalmente el contrato de factoring con responsabilidad formalizado con el Cedente y los instrumentos de pago aceptados: letras, pagarés, facturas o documentos equivalentes.

En los supuestos de declaración de situación concursal del Deudor o del Cedente o convenio judicial preventivo o situación equivalente, será obligación del Asegurado la comunicación en plazo a las autoridades concursales de la existencia de sus créditos junto con la aportación de la documentación original o copia autenticada en que se instrumenten, la verificación judicial de dicho crédito, remitiendo a la Compañía fotocopia de dicha comunicación y de la documentación acompañada. El incumplimiento de este deber conllevará la pérdida del derecho a la prestación indemnizatoria.

- 15.4. Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

- 15.5. Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el Deudor y Cedente.

- 15.6. Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el Deudor y Cedente causantes quedan desde ese momento excluidos del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día.

- 15.7. En caso de que el Asegurado no presente el Aviso de Insolvencia Provisional junto con la documentación requerida en el plazo máximo indicado se otorga un plazo de gracia de 10 días corrientes, transcurrido el cual los créditos quedarán excluidos de cobertura.

- 15.8. Una vez recibido el Aviso de Insolvencia Provisional, el Asegurado se obliga, como garantía del seguro al tenor del artículo 1061 del Código de Comercio, a remitir la documentación original pactada en el numeral 15.1. anterior.

ARTICULO 16 GESTIONES DE COBRO

- 16.1. A partir del momento de la presentación del Aviso de Insolvencia Provisional, la Compañía dirigirá la gestión de cobro contra el Deudor y el Cedente, realizando directamente o a través de terceros las actuaciones que se estimen pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del crédito, aun cuando una parte del mismo no se encontrara cubierta por el seguro.
- 16.2. El Asegurado concede mandato irrevocable a favor del Prestador de Servicios de recobro establecido por la Compañía para efectuar las gestiones de recobro del crédito. A tal efecto el Asegurado está obligado a facilitar toda la documentación acreditativa del crédito incluida en el artículo 15 y cualquier otra documentación adicional que sea requerida por la Compañía, otorgar poderes notariales a favor de éste o de las personas que esta designe, en el supuesto que así se estime necesario, prestando la colaboración que le sea solicitada.

El Prestador de Servicios de recobro podrá dar por finalizadas las acciones de recobro relativas a un expediente cuando no se obtengan resultados y en particular en los siguientes casos:

- a) El Deudor y el Cedente se encuentran desaparecidos, o
 - b) El Deudor y el Cedente no tengan ninguna capacidad de pago, o
 - c) Cuando la vía legal es desaconsejable y en particular cuando pudieran derivarse costes desproporcionados a la cantidad adeudada.
- 16.3. El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna, ya sea ésta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor, el Cedente o los garantes de éstos, sin el consentimiento expreso de la Compañía. Corresponde a la Compañía en exclusiva la dirección de cualquier actuación que pudiera corresponder al Asegurado para lograr el cobro del crédito, incluida la vía judicial, con independencia de que la cobertura del mismo sea total o parcial.
- 16.4. **El incumplimiento de cualquiera de los tres anteriores apartados conllevará la exclusión automática de cobertura del crédito afectado por el incumplimiento.**
- 16.5. El Asegurado tendrá derecho a conocer todas las gestiones que sean realizadas, así como a solicitar información de la evolución y estado de las mismas.
- 16.6. Los costes de la gestión del recobro son a cargo del Asegurado sin perjuicio de su posterior indemnización en la proporción en la que resulte cubierto el crédito notificado y aplicando a esta cantidad el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza.
- 16.7. Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán de cargo del Asegurado.
- 16.8. Cuando de la totalidad de los créditos comunicados en el Aviso de Insolvencia Provisional no se derive responsabilidad indemnizatoria, el Asegurado podrá encomendar la gestión de recobro de dichos créditos al Prestador de Servicios de recobro establecido por la Compañía en los términos establecidos en el Anexo a la Póliza. En estos casos los costes de gestión de recobro no serán indemnizados.

ARTICULO 17 RECUPERACION DE CREDITO

- 17.1. Las recuperaciones que se obtengan de cualquiera procedencia o clase ya sean a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen, así como los gastos que se efectúen que incrementarán la pérdida garantizada y serán anticipados por la Compañía o autorizados previa y expresamente por ella.
- 17.2. Si el crédito total no pagado fuera de un monto superior al garantizado por la Póliza, los pagos de cualquier naturaleza y por cualquier concepto, así como los gastos que se originen, se distribuirán proporcionalmente entre la parte cubierta y la no cubierta por el seguro, salvo que el exceso sobre el crédito garantizado proceda de intereses no cubiertos en la Póliza, en cuyo caso los cobros se aplicarán prioritariamente al crédito Asegurado.
- 17.3. Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando en primer lugar y por su importe total las cantidades recuperadas íntegramente a favor de la Compañía hasta el resarcimiento total de la indemnización practicada, y correspondiendo el remanente al Asegurado. En caso de obtener recuperación de intereses de demora, corresponderán a la Compañía los correspondientes a la indemnización practicada desde la fecha de su liquidación.

ARTICULO 18 GASTOS DE COBRANZA

- 18.1. Los gastos de la gestión de la cobranza serán de cargo de la Compañía en la misma proporción de cobertura estipulada en la Póliza para el Deudor correspondiente.
- 18.2. Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida garantizada.
- 18.3. Los gastos relacionados con controversias judiciales en que se discuta sobre el importe de la deuda frente al Cedente y/o Deudor, o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio o sobre la legitimidad del crédito del Asegurado frente al Deudor, no serán de cargo de la Compañía.

ARTICULO 19 PAGO DE LA INDEMNIZACION

- 19.1. Una vez producida la Insolvencia del Deudor y el Cedente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.2. de esta Póliza, cumplidas todas las condiciones que la misma establece y determinada la pérdida final experimentada por el Asegurado, la Compañía practicará la liquidación definitiva del siniestro y procederá al pago de la indemnización al Asegurado dentro del mes siguiente.

Si no fuera posible determinar la cuantía de la pérdida final, la Compañía anticipará al Asegurado el cien por cien (100%) de su responsabilidad máxima indemnizatoria, con carácter

-14-

de liquidación provisional a cuenta de la indemnización definitiva que proceda, transcurridos seis (6) meses desde la fecha de recepción en la Compañía del Aviso de Insolvencia Provisional y de toda la documentación acreditativa del crédito impagado y de las garantías que existiesen conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de estas Condiciones Generales.

- 19.2. La liquidación de los gastos señalados en los Artículos 16,17 y 18 de estas Condiciones Generales, se realizará aplicando el mismo porcentaje de garantía o de cobertura establecido para la liquidación del siniestro.
- 19.3. Las liquidaciones que practique la Compañía incluirán, en su caso, todos los cobros obtenidos por la Compañía y/o el Asegurado sobre el crédito impagado, cualquiera que sea su procedencia, naturaleza o clase, incluyendo los cobros recibidos del Cedente como obligado al pago en base al contrato de factoring con responsabilidad, así como los gastos de recuperación necesarios o autorizados por la Compañía que se encuentren debidamente justificados.
- 19.4. Si con posterioridad al pago de cualquier liquidación, provisional o definitiva, el derecho de crédito del Asegurado contra el Deudor y/o Cedente no fuera reconocido o solo lo fuera parcialmente por la resolución judicial o arbitral que se dicte el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial, según proceda, de la indemnización pagada indebidamente más los intereses legales correspondiente.
- 19.5. Si con posterioridad al pago de una liquidación, y en virtud de una resolución judicial se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial de la indemnización pagada, según corresponda.

ARTICULO 20 SUBROGACION Y CESION DEL CREDITO A LA COMPAÑÍA Y A TERCEROS

- 20.1. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga automáticamente y hasta concurrencia de su importe en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado frente al Deudor y frente al Cedente, en relación con el Crédito.
- 20.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el Deudor y contra el Cedente hasta por un importe igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los créditos, cuantas obligaciones se derivan de la presente Póliza a cargo del Asegurado.

Igualmente, la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

- 20.3. El Asegurado o el Cedente no podrán ceder a un tercero los créditos de un Deudor asegurado en la presente Póliza, salvo conformidad expresa y por escrito de la Compañía aceptando la cesión. Del mismo modo, el Asegurado no podrá ceder a un tercero los créditos frente al Cedente, salvo conformidad expresa y por escrito de la Compañía aceptando la cesión. En

caso contrario, la Compañía se exonera de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los créditos cedidos y del conjunto de los créditos de ese mismo Deudor.

ARTICULO 21 INDEMNIZACION MAXIMA ANUAL

La suma de los importes de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad del seguro queda limitada a la cifra que resulte de multiplicar la Prima Devengada y pagada en la misma anualidad por el número de veces que figura en las Condiciones Particulares.

Una vez abonada la Indemnización Máxima Anual la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria con independencia del valor de la suma de los Límites de Crédito en vigor. Asimismo, la recepción de cualquier recuperación no restablecerá la responsabilidad indemnizatoria.

ARTICULO 22 ARBITRAJE

Esta Póliza y cualquier disputa, demanda o acción de la misma ante los tribunales competentes se regirá y será interpretada de conformidad con las leyes de Colombia, renunciando las partes a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros.

Las partes se podrán someter de así acordarlo, a la resolución de un Tribunal Arbitral que se constituirá y sujetará a las disposiciones de la Cámara de Comercio de Medellín, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros los que serán elegidos por la Cámara de Comercio de Medellín. b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto. c) el tribunal decidirá en derecho.

La Compañía recibirá notificaciones en su domicilio social de la ciudad de Medellín y el Asegurado el domicilio por él indicado y que figura en la Póliza.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, este mecanismo alternativo de solución de conflictos, no restringe el derecho que tiene el Asegurado de acudir al Defensor del Consumidor Financiero o a la Superintendencia Financiera para los asuntos de su competencia.

ARTICULO 23 DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO

23.1. El Asegurado no podrá designar Beneficiario de su derecho de cobro de las indemnizaciones devengadas o futuras derivadas de la Póliza sin la previa conformidad de la Compañía mediante la emisión del Anexo correspondiente. La designación de Beneficiario no se aceptará si el Asegurado tuviera cantidades pendientes de pagar a la Compañía.

23.2. El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le corresponden al propio Asegurado. La Compañía retendrá su derecho a oponer frente al Beneficiario cualquier excepción que tuviera frente al Asegurado.

23.3. El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía.

ARTICULO 24 CONFIDENCIALIDAD

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, asesores profesionales, financieros o jurídicos.

ARTICULO 25 DERECHOS DE CONTROL

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estimen conveniente.

ARTICULO 26 COMPENSACION

La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier cantidad que le adeude el Asegurado, por cualquier concepto.

ARTICULO 27 DOMICILIO

El domicilio de las partes será la ciudad de Medellín, República de Colombia.

ARTICULO 28: TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, en caso de que la ejecución del Contrato requiera que la Compañía lleve a cabo cualquier operación o conjunto de operaciones, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión de datos personales (el "Tratamiento") que sean suministrados o transmitidos por el Asegurado y/o que el Asegurado lleve a cabo Tratamiento de datos personales suministrados o transmitidos por la Compañía, y entendiendo que ambas Partes pueden actuar como responsables y encargados de datos de carácter personal, la Compañía y el Asegurado se obligan a:

- a) Llevar a cabo el Tratamiento de los datos personales de conformidad con la legislación vigente, así como con los criterios, requisitos y especificaciones establecidos en el Contrato o con las recomendaciones que emanen del responsable de los datos personales.
- b) Conservar los datos personales bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- c) Obtener las autorizaciones necesarias y de acuerdo a los requisitos señalados en la normativa aplicable para el Tratamiento de los datos personales cuando actúen en calidad de responsables e

informar adecuadamente sobre el uso que le dará a los datos. En estos casos, deberán mantener soporte o prueba de esta autorización para futuras consultas. Estas autorizaciones deberán incluir la posibilidad de transferir los datos personales a terceros países, incluyendo países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos personales.

d) Que en los casos en que actúen como encargados no llevarán a cabo el Tratamiento de los datos personales para un fin distinto al autorizado por el titular de los datos personales, a la ejecución del Contrato o en contravía de las instrucciones suministradas por el responsable de los datos personales.

e) Dar trámite a las consultas y reclamos que interpongan los titulares de los datos personales en los términos señalados en la normatividad vigente.

f) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos personales de los titulares en los términos señalados en la normatividad vigente.

g) En los casos en que actúen como encargados, actualizar la información de los titulares de datos personales una vez reportada por el responsable dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del reporte.

h) Implementar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar la adecuada atención a las consultas y reclamos que interpongan los titulares de datos personales.

i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la autoridad competente en la materia.

j) Abstenerse de comunicar, y/o ceder a otras personas naturales o jurídicas los datos personales que le sean suministrados con motivo de la relación jurídica y guardar la debida confidencialidad respecto del Tratamiento que se le autorice.

k) Adoptar, en el Tratamiento de los datos personales las medidas de índole técnico y organizativo necesarias exigidas por la normativa legal que al respecto resulte de aplicación, de forma que se garantice la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, Tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos personales almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana, del medio físico o natural. Las medidas abarcarán, a título enunciativo, hardware, software, procedimientos de recuperación, copias de seguridad y datos extraídos de datos personales en forma de exhibición en pantalla o impresa.

En caso de que cualquiera de las Partes realice determinadas actividades a través de terceros, que a su vez impliquen que estos terceros lleven a cabo Tratamiento de datos personales transmitidos en virtud del Contrato, la Parte que permita el acceso o transmita dichos datos personales a terceros, se obliga a que, con carácter previo, sea suscrito con el tercero un contrato entre encargado y responsable de acuerdo a las exigencias normativas por el que este último acepta expresamente asumir la responsabilidad del tratamiento correcto de los datos de carácter personal a los que acceda, con las mismas previsiones que las contenidas en el presente apartado.

Las partes se obligan a mantenerse indemnes entre sí, frente a cualquier reclamación que pudiera ser interpuesta, en la medida en que dicha reclamación se fundamente en el incumplimiento de cualquiera de las Partes de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, y cualquier otro deber u obligación establecidos en la normativa de protección de datos personales.

Autorizaciones. El Asegurado da su autorización expresa, explícita e informada a la Compañía y a las Compañías del GRUPO SOLUNION (compañías tratantes) para que realicen cualquier operación de tratamiento sobre los Datos Personales (incluyendo los recolectados o tratados con anterioridad a este documento) con las siguientes finalidades: (i) Tramitar la solicitud como consumidor financiero, deudor, contraparte contractual y/o proveedor; (ii) Negociar y celebrar contratos con

otras compañías, incluyendo la determinación y análisis de primas y riesgos, y ejecutar los mismos (incluyendo envío de correspondencia); (iii) Ejecutar y cumplir los contratos que celebre la Compañía y las Compañías del GRUPO SOLUNION con entidades en Colombia o en el extranjero para cumplir su actividad aseguradora y los servicios que el Asegurado contrate, incluyendo actividades de coaseguro y reaseguro; (iv) El control y prevención de fraudes, lavado de activos, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; (v) Determinar y liquidar pagos de siniestros; (vi) Controlar el cumplimiento de requisitos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral; (vii) Elaborar estudios técnico-actuariales, encuestas, análisis de tendencias de mercado y en general cualquier estudio técnico o de campo relacionado con el sector asegurador o la prestación de servicios de las Compañías Tratantes; (viii) Que la Compañía y Compañías del GRUPO SOLUNION envíen ofertas de sus productos o servicios o comunicaciones comerciales de cualquier clase relacionadas con los mismos, a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo pero sin limitarse a ofertas de productos y servicios de Terceras Compañías; (ix) Que la Compañía y Compañías del GRUPO SOLUNION consulten, obtengan, actualicen y/o divulguen a centrales de riesgo crediticio u operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países o entidades similares cualquier información sobre el nacimiento, la modificación, el cumplimiento o incumplimiento y/o la extinción de las obligaciones que el Asegurado llegue a contraer con la Compañía o con cualquier otra de las Compañías Tratantes, con el fin de que estas centrales u operadores y las entidades a ellas afiliadas consulten, analicen y utilicen esta información para sus propósitos legales o contractuales, incluyendo la generación de perfiles individuales y colectivos de comportamiento crediticio y de otra índole, la realización de estudios y actividades comerciales; (x) Crear bases de datos de acuerdo a las características y perfiles de los titulares de Datos Personales; y (xi) Envío de información financiera de sujetos de tributación en los Estados Unidos al IRS o a otras autoridades de Estados Unidos u otros países, en los términos del FATCA o de normas de similar naturaleza de terceros países o de tratados internacionales.

El Asegurado autoriza de manera expresa e informada a la Compañía y a las Compañías del Grupo SOLUNION para que sus Datos Personales sean transferidos, transmitidos y Tratados por Terceras Compañías. Las Compañías Tratantes podrán estar ubicadas en Colombia o en el extranjero, incluso en países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos.

Duración del Tratamiento de Datos Personales. La Compañía y las Compañías del Grupo SOLUNION podrán Tratar y conservar los Datos Personales mientras sea necesario para el cumplimiento de cualquier obligación entre las Compañías Tratantes y/o la atención de cualquier queja o reclamo judicial o extrajudicial.

RECUERDE

Para la eficiencia de la cobertura es imprescindible el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares, Anexos de Clasificación y Anexos de la Póliza.

Especialmente subrayamos la necesidad de:

- **PAGAR PUNTUALMENTE LAS PRIMAS**

- **CUMPLIR EL ANEXO A LA PÓLIZA “PROCESO DE APROBACIÓN DE CEDENTES” (Definiciones)**
- **SOMETER SUS DEUDORES A PREVIO ESTUDIO Y CLASIFICACION CREDITICIA. (Artículo 6)**
- **COMUNICAR LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS MENSUALMENTE. (Artículo 10)**
- **TENER PRESENTE EL DEBER DE INFORMACIÓN AL SOLICITAR CLASIFICACIONES Y AUMENTOS DE CLASIFICACIONES (Artículo 6.4.) Y AGRAVAMIENTO DE RIESGO (Artículo 13)**
- **NO SOBREPASAR EL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA COMUNICACION DE LOS AVISOS DE INSOLVENCIA PROVISIONAL JUNTO CON LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA DEUDA. (Artículo 15)**
- **PLAZO MÁXIMO AVISO DE INSOLVENCIA: 60 DÍAS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO ORIGINAL DEL CRÉDITO O 30 DÍAS EN CASO DE VENCIMIENTO PRORROGADO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO AL CEDENTE DEBE EFECTUARSE IGUALMENTE DENTRO DE ESTE PLAZO MÁXIMO.**

La enumeración precedente no excluye ninguno de los requisitos y condiciones contenidos en la Póliza que el Asegurado declara conocer y expresamente acepta.